



León, 30 de octubre de 2019

**Junta Vecinal de XXX
XXX (LEÓN)**

Asunto: Publicidad de convocatorias, sesiones y acuerdos de la Junta Vecinal. / Resolución.

Estimado Sr.:

De nuevo nos dirigimos a esa entidad una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20182128**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Dicho escrito se refería a la ausencia de publicidad en el tablón de edictos de las convocatorias de las sesiones de la Junta Vecinal y del resumen de los acuerdos adoptados por éste y otros órganos de la Entidad. Se indicaba en la reclamación que esa falta de difusión se fundaba en que las sesiones de la Junta Vecinal no son públicas.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información de esa Entidad en relación con las cuestiones planteadas.

En atención a dicha petición se remite informe, según el cual se habían colocado *“cinco carteleras informativas en los lugares idóneos de la población, con ello logramos que los Bandos, comunicados y avisos lleguen a todos los vecinos de forma inmediata”*. Añade que *“comunicamos y publicamos todas las resoluciones que afecten a los vecinos. Las resoluciones tomadas y dirigidas con la finalidad de actuaciones muy específicas, como son los comunicados de los aprovechamientos vecinales. Resoluciones y Bandos consecuencia de aprobaciones tomadas en sesiones. Normativas de tipo especial recibidas desde otras Instituciones.*

Las sesiones ordinarias y extraordinarias son comunicadas a todos los vocales de la Entidad, esto a pesar de saber si van a asistir o no. En dichas comunicaciones se indica la fecha, hora y temario del pleno. Una vez celebrado, se publican las resoluciones que afecten a los vecinos, sea en forma de Bando o de comunicado.

La Entidad Local no tiene en este momento un local preparado para los plenos, las sesiones son celebradas o en la oficina de trabajo o en una oficina anexa bien dotada con mesa y seis sillas, en un espacio suficiente, pero de 12 metros de superficie.

Respecto a si se permite la asistencia o no de los vecinos a los plenos, debo puntualizar, somos Junta Vecinal no Ayuntamiento, no podemos tener igual funcionamiento por razón de estructura organizativa o física”.



Afirma también que *“ningún vecino ha solicitado asistir a ningún pleno, ni la Junta Vecinal ha emitido normativa en sentido de prohibir o permitir la asistencia. Sencillamente no está planteado. (...) pretender que los plenos de la Junta Vecinal sean públicos es inviable”*.

A la vista de la información remitida a esta Procuraduría, se ha considerado preciso dar traslado a esa entidad de las siguientes consideraciones, partiendo de la publicidad de las sesiones de las Juntas Vecinales, aun teniendo en cuenta que no ocupaba Ud. el cargo de Presidente cuando tuvieron lugar los hechos expuestos en la reclamación.

La participación ciudadana en los asuntos públicos es un derecho de los ciudadanos y una obligación de los poderes públicos el hacerlo posible, de conformidad con los artículos 23.1 y 9.2 de la Constitución Española.

Los artículos 70.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), 88 y 227 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), aprobado por RD 2568/1986, de 28 de noviembre, determinan que las sesiones del Pleno serán públicas. Excepcionalmente podrán ser secretos el debate y votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución, cuando así se acuerde por mayoría absoluta.

El carácter público de las sesiones del Pleno se establece también en la Ley de la Comunidad Autónoma 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el Estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos, cuyo artículo 22, establece su publicidad con la misma excepción -salvo por mayoría absoluta se acuerde el carácter secreto del debate y votación de aquellos asuntos que afecten al derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen de los ciudadanos-.

La disposición adicional primera de la Ley 7/2018 precisa que lo previsto en esta ley para el Pleno será igualmente aplicable a las sesiones de las Juntas Vecinales, a las de las Asambleas Vecinales en las entidades que funcionan en régimen de Concejo abierto, así como a las reuniones de las Juntas de Gobierno de las entidades locales, donde existan, y a las de las Comisiones en municipios de gran población, en estos dos últimos casos cuando actúen por delegación del Pleno.

Igualmente, la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León dispone que la Junta Vecinal ostenta las atribuciones que la legislación vigente establezca como propias del Pleno.

En consecuencia, la publicidad de las sesiones de la Junta Vecinal ha de



garantizarse en cumplimiento de estos mandatos legales, sin que sea preciso que un ciudadano lo solicite, y al margen de que lo haga, equiparando a estos efectos a las Juntas Vecinales al Pleno.

Ciertamente, el artículo 143 del ROF establece que el régimen de sesiones de las Juntas Vecinales se acomoda a lo dispuesto para la Junta de Gobierno Local, cuyas sesiones no son públicas por regla general.

En el Pleno de las Corporaciones Locales, y en la Junta Vecinal en el caso de las Entidades locales menores, están residenciadas las más importantes competencias gestoras y en su seno se deben garantizar los mecanismos de la democracia participativa previstos en la LBRRL.

Por este motivo carecería de sentido que el máximo órgano representativo de las Entidades locales menores, la Junta Vecinal, no funcionara bajo el mismo régimen de publicidad de sesiones que el Pleno, máximo órgano representativo del Municipio.

Esta interpretación ya venía avalada por la Sentencia del Tribunal Constitucional 161/2013, de 26 de septiembre, que concluyó que también las sesiones de la Junta de Gobierno Local han de ser públicas cuando en ellas se adopten acuerdos por delegación del Pleno.

La fundamentación de la Sentencia se refiere a la diversa condición del Pleno y de la Junta de Gobierno como órganos colegiados de las corporaciones locales a los que corresponden distintas funciones por su diversa naturaleza, lo que es causa de una diferente exigencia en cuanto a la publicidad de sus sesiones. El Pleno es un “*órgano de representación política*”, mientras que la Junta de Gobierno “*está configurado legalmente como un órgano municipal ejecutivo tanto por su conformación orgánica como por la naturaleza de sus competencias*” (...) “*en consecuencia, el art. 70.1, párrafo 2º, LRBRL, en tanto establece que las sesiones de las Juntas de Gobierno local no son públicas, es conforme con el principio democrático (art. 1.1 CE) y el derecho a la participación en los asuntos públicos (art. 23.1 CE), siempre que se interprete en el sentido de que no incluye las decisiones relativas a las atribuciones delegadas por el Pleno*”.

Aún entendiendo que se trata de una localidad de reducido tamaño, este simple hecho no puede afectar al régimen de publicidad de las sesiones, como tampoco a la difusión en el tablón de edictos de las convocatorias y acuerdos. También el artículo 229 del ROF impone esta obligación sin excepciones:

“1. Las convocatorias y órdenes del día de las sesiones del Pleno se transmitirán a los medios de comunicación social de la localidad y se harán públicas en el Tablón de Anuncios de la entidad.



2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, la Corporación dará publicidad resumida del contenido de las sesiones plenarias y de todos los acuerdos del Pleno y de la Comisión de Gobierno, así como de las resoluciones del Alcalde y las que por su delegación dicten los Delegados”.

La finalidad del precepto no es otra que posibilitar el conocimiento por los ciudadanos de los actos dictados por los órganos de gobierno y también la asistencia a las sesiones cuando éstas sean públicas. No cabe excusar la obligación de difundir las convocatorias con base en que aquellas se comunican a los vocales, pues también el resto de ciudadanos puede estar interesado en asistir, aunque no tengan derecho a intervenir, ni a votar.

Por tanto, la publicidad en el tablón comprende varios aspectos, la difusión de la convocatoria de la sesión facilita que el público pueda asistir físicamente a las sesiones, enterándose en el acto mismo de las deliberaciones y resoluciones que se adoptan, así como después de la sesión, conociendo los acuerdos y los resultados de sus alegaciones en los procesos en los que ha participado. El precepto se refiere a la publicación de un resumen, no al contenido íntegro del acta ni de los acuerdos y resoluciones, como tampoco cabe publicar solo una selección de los acuerdos que se adopten, sino todos ellos, eso sí, puede publicarse un extracto.

La facultad de dictar Bandos se atribuye a los Alcaldes en el artículo 21.1.e) de la LBRL, y también la ostenta el Alcalde Pedáneo en el ámbito de la entidad local que preside, en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local y 61.1 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.

La competencia de los Alcaldes de dictar Bandos está lógicamente ordenada al recordatorio del derecho vigente, a la publicidad de las obligaciones creadas por las ordenanzas, o al desarrollo de cualquier actividad ejecutiva prevista por las ordenanzas. Pero la publicación de un Bando, o de publicar avisos y comunicaciones cuanto el Alcalde Pedáneo lo crea conveniente no sustituye la obligación de dar publicidad a los acuerdos que adopta un órgano distinto, la Junta Vecinal.

En cuanto al lugar en que se celebran las sesiones, con carácter general, dispone el artículo 49 del TRRL que *“las sesiones se celebrarán en la Casa Consistorial o en el Palacio Provincial que constituya la sede de la respectiva Corporación. En los casos de fuerza mayor, podrán celebrarse en edificio habilitado al efecto”*.

También dispone el artículo 85.1 del ROF que *“el Pleno celebrará sus sesiones en la Casa Consistorial, Palacio Provincial o sede de la Corporación de que se trate, salvo en los supuestos de fuerza mayor en los que, a través de la convocatoria o de una*



resolución del Alcalde o Presidente dictada previamente y notificada a todos los miembros de la Corporación, podrá habilitarse otro edificio o local a tal efecto. En todo caso, se hará constar en acta esta circunstancia”.

Si la sede de la entidad no reunía condiciones adecuadas para celebrar las sesiones, podría dictar esa Presidencia una resolución para habilitar otro local en que puedan celebrarse las sesiones con carácter temporal hasta que pueda ser acondicionado el edificio, teniendo en cuenta que son motivos de fuerza mayor los que pueden fundamentar esa decisión, no otros.

En cualquier caso, debe tener en cuenta que las sesiones son públicas como regla general, por lo que el espacio físico que se habilite deberá prever, incluso facilitar, la asistencia de público a las mismas, pudiendo los ciudadanos asistir hasta completar el aforo (artículo 23 Ley 7/2018).

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- Debe permitir la asistencia de los ciudadanos que lo deseen a las sesiones de la Junta Vecinal, que con carácter general son de carácter público.

- Debe ordenar la publicación en el tablón de edictos de esa entidad de las convocatorias de las sesiones de la Junta Vecinal y de un extracto de su contenido y de los acuerdos y resoluciones adoptados por dicho órgano.

- Debe tener en cuenta que las sesiones de la Junta Vecinal deben celebrarse en el edificio que alberga la sede de la entidad en cuanto ello sea posible.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López